

**SRE-PSD-500/2015**

---

**DENUNCIANTE:** PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** CLICERIO COELLO GARCÉS

**SECRETARIO:** NADIA JANET CHOREÑO RODRÍGUEZ

**ÍNDICE**

<b>CONTENIDO</b>	<b>PÁGINA</b>
<b>ANTECEDENTES</b>	
1. Denuncia	1
2. Radicación e investigación preliminar	2
3. Medidas cautelares	2
4. Admisión y emplazamiento	2
5. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada	2
6. Trámite en la Sala Especializada	3
7. Turno a ponencia	3
<b>CONSIDERACIONES</b>	
PRIMERA. COMPETENCIA	3
SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y ALEGACIONES RELATIVAS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO	4
TERCERA. CONTROVERSIA	5
CUARTA. VALORACIÓN PROBATORIA	5
QUINTA. ESTUDIO DE FONDO	13
SEXTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN	21
RESUELVE	29

**Denuncia.**

El dos de junio de dos mil quince, el Partido Revolucionario Institucional a través de su representante ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Baja California, presentó denuncia en contra de Reyna Engracia Pérez Aldaco, entonces candidata a diputada federal por el 03 Distrito Electoral por presunta vulneración a las reglas sobre colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; así como del PRD por omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a su candidata.

Esta Sala Especializada considera que respecto a la propaganda electoral denunciada consistente en pinta de bardas, no constituye una infracción a la normativa electoral federal, en atención a que del acta circunstancia del cuatro de junio, la autoridad instructora constató que los veintidós anuncios que se encontraban en bardas perimetrales no forman parte del equipamiento urbano, lo cual fue confirmado por el Director de Catastro y Control Urbano de Ensenada, Baja California.

Asimismo, la denunciada Reyna Engracia Pérez Aldaco, entonces candidata del PRD y el propio instituto político, a través de diversos escritos fueron coincidentes en señalar que previo a la rotulación de las citadas bardas, gestionaron el permiso con los propietarios de los inmuebles en que se encontraban las referidas bardas perimetrales, autorización que fue exhibida en copia simple dentro del presente procedimiento.

Por otro lado, en lo que refiere a la propaganda electoral consistente en ciento dieciocho pendones, la autoridad instructora constató su existencia en elementos del equipamiento urbano (postes de energía eléctrica), por lo que constituyen una infracción a la normativa electoral federal.

De esta manera, Reyna Engracia Pérez Aldaco dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, por lo que la conducta motivo de inconformidad se le imputa de forma directa y al Partido de la Revolución Democrática por la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su candidata a diputada federal.

Conforme a las consideraciones anteriores, se impone a Reyna Engracia Pérez Aldaco y al Partido de la Revolución Democrática, la sanción consistente en amonestación pública.

**PRIMERO.** Se acredita la **existencia** de las infracciones atribuidas a Reyna Engracia Pérez Aldaco, entonces candidata a diputada federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California, y del Partido de la Revolución Democrática, en los términos de la presente ejecutoria, por lo que se les impone, en cada caso, una sanción consistente en amonestación pública.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL  
SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSD-500/2015

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** PARTIDO DE LA  
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA Y  
OTRO

**MAGISTRADO PONENTE:** CLICERIO  
COELLO GARCÉS

**SECRETARIO:** NADIA JANET  
CHOREÑO RODRÍGUEZ

México, Distrito Federal, a treinta de julio de dos mil quince.

**SENTENCIA** por la que se determina la **existencia** de la infracción denunciada en contra de Reyna Engracia Pérez Aldaco, otrora candidata a diputada federal por el 03 Distrito Electoral en el Estado de Baja California, por indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, así como del Partido de la Revolución Democrática<sup>1</sup> por omisión a su deber de cuidado respecto a la conducta de su candidata.

**A N T E C E D E N T E S**

**1. Denuncia.** El dos de junio de dos mil quince,<sup>2</sup> el Partido Revolucionario Institucional<sup>3</sup> a través de su representante ante el 03 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral<sup>4</sup> en el Estado de Baja California, presentó denuncia en contra de Reyna Engracia

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo, PRD.

<sup>2</sup> Los hechos que se narran en adelante, acontecieron en el dos mil quince.

<sup>3</sup> En lo subsecuente, PRI.

<sup>4</sup> En adelante, INE.

## **SRE-PSD-500/2015**

Pérez Aldaco, entonces candidata a diputada federal por el 03 Distrito Electoral por presunta vulneración a las reglas sobre colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano; así como del PRD por omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a su candidata.

**2. Radicación e investigación preliminar.** El tres de junio, la 03 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Ensenada, Baja California, radicó la denuncia con la clave **JD/PE/PRI/JD03/BC/PEF/10/2015** y ordenó la práctica de una diligencia consistente en la inspección ocular de los hechos denunciados.

**3. Medidas cautelares.** El cuatro de junio, el 03 Consejo Distrital del INE en el Estado de Baja California, emitió acuerdo a través del cual resolvió las medidas cautelares solicitadas por el quejoso, en el que declaró improcedente la adopción de la medida cautelar consistente en el inmediato retiro de la propaganda electoral que se encontraba en las bardas ubicadas en la dirección señalada por el quejoso y la propaganda electoral impresa ubicada en elementos del equipamiento urbano (postes de energía eléctrica).

**4. Admisión y emplazamiento.** El trece de julio, la autoridad instructora admitió a trámite el procedimiento y ordenó emplazar a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tendría verificativo el diecisiete de julio.

**5. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada.**<sup>5</sup> El veintisiete de julio, mediante oficio INE-UT/11619/2015, la Directora de Procedimientos Especiales Sancionadores de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, envió

---

<sup>5</sup> En lo sucesivo, Sala Especializada.

a esta Sala Especializada el expediente integrado en la etapa de instrucción del presente procedimiento.

**6. Trámite en la Sala Especializada.** El veintisiete de julio, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE remitió el expediente del presente procedimiento a este órgano jurisdiccional, cuyas constancias se remitieron a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014, emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> verificó su debida integración y, en su oportunidad, informó lo conducente al Magistrado Presidente.

**7. Turno a ponencia.** El veintinueve de julio, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSD-500/2015, y turnarlo a la ponencia a su cargo, mismo que fue radicado en su oportunidad, por lo que se procedió a elaborar la resolución correspondiente.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. COMPETENCIA**

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, toda vez que se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se denuncia la indebida colocación de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano y diversas pintas en una barda, alusiva a la otrora candidata del PRD a diputada federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California, Reyna Engracia Pérez Aldaco, así como el

---

<sup>6</sup> En adelante, Sala Superior

incumplimiento al deber de cuidado imputable a dicho partido político sobre la conducta atribuida a su candidata.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución Federal; 192 y 195, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 470 párrafo 1, inciso b), 474 y 475 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>7</sup>.

**SEGUNDA. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y ALEGACIONES RELATIVAS A LA INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO**

El representante del PRD y Reyna Engracia Pérez Aldaco, partes denunciadas, hicieron valer como causal de improcedencia que el quejoso señaló hechos falsos en su escrito de denuncia, toda vez que no han realizado conductas violatorias a la normativa electoral, ya que cuentan con autorización del comité de vecinos de los condominios de Punta Banda para la pinta de bardas perimetrales denunciadas, además de que con el informe rendido por el Director de Catastro Municipal, se desprende que las mismas no son parte del equipamiento urbano del municipio de Ensenada, Baja California; por otro lado, manifestaron que los postes de energía eléctrica en los que se colocó la propaganda electoral, tampoco forman parte del equipamiento urbano municipal.

Al respecto, se precisa que el hecho de que los denunciados consideren que cuentan con pruebas suficientes para desvirtuar las aseveraciones del quejoso, no puede ser motivo de improcedencia de la denuncia, sino que se trata de una materia que debe analizarse en el fondo de este procedimiento, por lo que no se actualiza la causal de invocada.

---

<sup>7</sup> En adelante, Ley General.

### **TERCERA. CONTROVERSIA**

En el presente asunto los aspectos a dilucidar ante la jurisdicción electoral federal, son los siguientes:

- a) La presunta violación a lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso f), en relación con el 250, párrafo 1, incisos a), d) y e) de la Ley General, atribuible a Reyna Engracia Pérez Aldaco, candidata a diputada federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California, por la colocación indebida de propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano.
- b) La presunta violación a lo previsto en los artículos 443, párrafo 1, incisos h) y n), de la Ley General, en relación con el 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley General de Partidos Políticos<sup>8</sup>, atribuible al PRD, por la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta atribuida a su candidata.

### **CUARTA. VALORACIÓN PROBATORIA**

Antes de analizar la legalidad o no del hecho denunciado, es necesario verificar su existencia y las circunstancias en que se realizó, ello a partir de los medios de prueba que constan en el expediente.

#### **i. Existencia, contenido y ubicación de la propaganda denunciada.**

Esta Sala Especializada procede a realizar el estudio de las pruebas ofrecidas en el presente juicio, mismas que obran en el expediente


---

<sup>8</sup> En adelante, Ley de Partidos.

**SRE-PSD-500/2015**

en que se actúa y de las cuales se advierte la existencia de las siguientes probanzas:

**a) Documental pública.** Acta circunstanciada número INE/BC/JD03/CIRC/25/06-2015, de tres de junio, instrumentada por el vocal secretario de la 03 Junta Distrital, en la cual se hace constar la existencia de la propaganda denunciada colocada en postes de energía eléctrica ubicados en carretera Transpeninsular: Ensenada-La Paz, y desde el poblado denominado San Carlos, domicilio señalado en el escrito de denuncia, en donde se pudo constatar que efectivamente se encontraba la publicidad denunciada, en razón a lo siguiente:

NO. DE ANUNCIOS	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN	IMÁGEN
62	Miguel Hidalgo y Costilla del Poblado de Maneadero, del Municipio de Ensenada, Baja California, en dirección norte hasta llegar a la calle "D", del fraccionamiento Único, también conocido como Ejido Rodolfo Sánchez Taboada, tramo de aproximadamente 950 metros.	Cada uno con las siguientes características: Fondo color amarillo con vivos en color amarillo claro, el nombre de "Reyna" en letras grandes en color negro en la parte superior, debajo en letras blancas los apellidos "Pérez Aldaco", la frase "CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 3", debajo se aprecia el nombre de Rebeca Mungaray y debajo la palabra "suplente", al lado izquierdo la frase "TU VOZ ES MI VOZ", en letras negras y la palabra "ES", en letras blancas debajo el logotipo del PRD y del lado derecho en la parte inferior los siguientes logotipos: reciclable en color negro, el logotipo de las redes sociales electrónicas "Facebook" y "Twitter".	

**b) Documental pública.** Acta circunstanciada número INE/BC/JD03/CIRC/26/06-2015, de cuatro de junio, instrumentada por el vocal secretario de la 03 Junta Distrital, en la cual se hace constar lo siguiente:



PENDONES COLOCADOS EN POSTES DE ENERGÍA ELÉCTRICA			
NO. DE ANUNCIOS	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN	IMÁGEN
45	En la calle "E" del Fraccionamiento único del Poblado de Maneadero, también conocido como Ejido Rodolfo Sánchez Taboada, en un tramo de aproximadamente 4.4 kilómetros, mismo que finaliza en el entronque de la Carretera Transpeninsular y calle Décimo Ayuntamiento de la Colonia Lomas de San Fernando, de la Delegación de Chapultepec, Municipio de Ensenada, Baja California, tramo de carretera.	Cada uno con las siguientes características: Fondo color amarillo con vivos en color amarillo claro, el nombre de "Reyna" en letras grandes en color negro en la parte superior, debajo en letras blancas los apellidos "Pérez Aldaco", la frase "CANDIDATA A DIPUTADA FEDERAL DISTRITO 3", debajo se aprecia el nombre de Rebeca Mungaray y debajo la palabra "suplente", al lado derecho la imagen de la candidata y del lado izquierdo la frase "TU VOZ ES MI VOZ", en letras negras y la palabra "ES", en letras blancas debajo el logotipo del PRD y del lado derecho en la parte inferior los siguientes logotipos: reciclable en color negro, el logotipo de las redes sociales electrónicas "Facebook" y "Twitter".	
11	En la parte alta de Maneadero, iniciando en la calle Lázaro Cárdenas y terminando en la calle Vicente Guerrero.		

BARDAS PERIMETRALES		
NO. DE ANUNCIOS	UBICACIÓN	DESCRIPCIÓN
22	En la calle las palmas esquina con avenida Reforma, lugar en el que se constató la existencia de las <b>bardas perimetrales</b> de los condominios de la Colonia Infonavit Punta Banda, iniciando el recorrido en calle las Palmas, dando vuelta en Avenida Reforma, hasta el semáforo y cruce con calle Floresta, continuando hasta la calle granito.	Anuncios con las siguientes características: Al lado superior izquierdo, se observa la leyenda "Tu voz", en la parte central "Es mi voz", debajo de la frase el logotipo que representa al PRD.
<b>IMAGEN</b>		
		

## SRE-PSD-500/2015

Actas circunstanciadas de la autoridad instructora que tienen **valor probatorio pleno**, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General, en razón de que fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales.

**c) Documental pública.** Informe de seis de junio, rendido por el Vocal del Registro Federal de Electores, previo requerimiento de la autoridad instructora, a través del cual señala que los domicilios referidos por el quejoso, en los que supuestamente se ubica la propaganda electoral denunciada, pertenecen al Distrito Electoral Federal 03 y por consiguiente, al Municipio de Ensenada, Baja California, adjuntando a su escrito los Planos Urbanos por Sección Individual (PUSI).

**d) Documental pública.** Informe de trece de julio, emitido por el Director de Catastro y Control Urbano, previo requerimiento de la autoridad instructora, a través del cual señaló que el perímetro de los condominios del Fraccionamiento Punta Banda de Ensenada, Baja California, en el que supuestamente se encuentra la pinta de bardas denunciadas, de acuerdo a la búsqueda realizada en los archivos de la dirección a su cargo, **no se encuentra antecedente ni información alguna de que las citadas bardas formaran parte de equipamiento urbano del Fraccionamiento Punta Banda, de Ensenada, Baja California.**

Pruebas que tienen **valor probatorio pleno**, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General, en razón de que fueron emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones legales.

**e) Documental privada.** Consistente en **doce impresiones fotográficas** que se adjuntaron al escrito de queja, en las cuales se aprecia diversa propaganda pintada en bardas con el logotipo del PRD, la leyenda “Tu Voz es Mi Voz”, Diputada Federal, Reyna con la cual el quejoso pretende evidenciar la existencia de la propaganda denunciada.

**f) Documental privada.** Consistente en **cincuenta y siete impresiones fotográficas** que se adjuntaron al escrito de queja en las cuales se aprecia propaganda colocada en pendones sobre postes de luz, en los cuales aparece el nombre e imagen de la candidata denunciada y la frase “TU VOZ ES MI VOZ”, con logotipo del PRD, con la cual el quejoso pretende evidenciar la existencia de la propaganda denunciada.

**g) Documental privada.** Consistente en copia simple del escrito de veintinueve de marzo, aportado por los denunciados, que a decir de los mismos corresponde a la autorización por parte del comité de vecinos de los condominios de Punta Banda Ensenada, Baja California y del que se advierte lo siguiente:

*“Por este medio el comité de vecinos de Punta Banda expresamos nuestro consentimiento para que el PRD utilice las bardas ubicadas en nuestros condominios con fines de propaganda, para la campaña de la candidata a Diputada Federal por el distrito 03 de Baja California Reyna Pérez Aldaco.*

**ATENTAMENTE**

*Presidente del Comité: Bertha Alicia Bossio R.  
Secretario: Ma. Alicia Camacho Amador.  
Tesorero: Yasbe Dulce Ma. Vences Martínez.”*

Pruebas que atendiendo a su naturaleza, deben considerarse como documentos **con valor indiciario**, en términos de los artículos 461, párrafo 3, inciso b), así como 462, párrafos 1 y 3, de la Ley General.

## SRE-PSD-500/2015

Aunado a los anteriores elementos probatorios, es importante señalar que los denunciados a través de escritos presentados el cinco, doce y diecisiete de julio, fueron coincidentes al manifestar lo siguiente:

- Que las bardas de los condominios del fraccionamiento Punta Banda, especialmente las colindantes con la Avenida Reforma, corresponden a pintas con propaganda electoral de su pasada campaña electoral como candidata a Diputada Federal por el PRD y en el caso del partido político, corresponden a pintas con propaganda electoral del citado instituto político.
- Que las bardas de los condominios del Fraccionamiento Punta Banda de Ensenada, Baja California, no son propiedad del municipio en cita, mucho menos parte del equipamiento urbano municipal, ya que corresponden a los residentes de dichos condominios.
- Que el PRD desde el mes de marzo se encargó de solicitar y obtener los permisos de los particulares para realizar la rotulación de bardas con su propaganda electoral.
- Que la elaboración, distribución y colocación de la propaganda denunciada en todo el país correspondió al Comité Ejecutivo Nacional, a través de la coordinación nacional respectiva (militantes), por lo que el PRD no cuenta con contrato alguno para colocarla, por lo que en ningún momento durante la campaña electoral, el PRD o la candidata dieron la instrucción para que se instalara de manera permanente dicha propaganda en los postes pertenecientes al equipamiento

urbano municipal, ya que se le informó que únicamente las brigadas de volanteo y perifoneo en cruceros, instalaban esa y otra propaganda electoral, la cual se retiraba al finalizar dichas actividades.

**ii. Acreditación de los hechos denunciados**

**A. Pendones colocados en postes de energía eléctrica**

En virtud de lo anterior, en cuanto a la existencia de la propaganda electoral denunciada, de las pruebas reseñadas con anterioridad se advierte que la autoridad instructora constató la existencia de un total de **ciento dieciocho pendones** colocados en postes de energía eléctrica, ubicados en las siguientes direcciones:

- 1. Sesenta y dos** en la calle Miguel Hidalgo y Costilla del Poblado de Maneadero, del Municipio de Ensenada, Baja California, en dirección norte hasta llegar a la calle "D", del fraccionamiento Único, también conocido como Ejido Rodolfo Sánchez Taboada;
- 2. Cuarenta y cinco** en la calle "E" del Fraccionamiento único del Poblado de Maneadero, también conocido como Ejido Rodolfo Sánchez Taboada, en un tramo de aproximadamente 4.4 kilómetros, mismo que finaliza en el entronque de la Carretera Transpeninsular y calle Décimo Ayuntamiento de la Colonia Lomas de San Fernando, de la Delegación de Chapultepec, Municipio de Ensenada, Baja California, tramo de carretera, y
- 3. Once carteles promocionales**, en la parte alta de Maneadero, llegando a la calle Lázaro Cárdenas y terminando en la calle Vicente Guerrero.

**B. Pinta de bardas**

Respecto a la pinta de bardas denunciada, de acuerdo al acta circunstanciada del cuatro de junio, la autoridad instructora constató la existencia de **veintidós anuncios** en la calle las palmas esquina con avenida Reforma, sobre las bardas perimetrales de los condominios de la Colonia Infonavit Punta Banda, sin embargo, el Director de Catastro y Control Urbano, previo requerimiento de la autoridad instructora informó que en los archivos de la dirección a su cargo, **no se encontró antecedente ni información alguna de que las citadas bardas formaran parte de equipamiento urbano del Fraccionamiento Punta Banda, de Ensenada, Baja California.**

Aunado a lo anterior, los denunciados a través de escritos presentados el doce y diecisiete de julio, fueron coincidentes al señalar que las bardas perimetrales de referencia corresponden a los condominios del Fraccionamiento Punta Banda, por lo que previo a la rotulación de las mismas gestionaron el permiso de los propietarios de dichos inmuebles a través del comité de vecinos de de los citados condominios, autorización que adjuntaron en copia simple y del que se observa que fue otorgada el veintinueve de marzo, previo a la constatación de su existencia por parte de la autoridad instructora.

**iii. Carácter del sujeto denunciado**

Por otro lado, también está acreditado que Reyna Engracia Pérez Aldaco, fue candidata del PRD a diputada federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California, lo cual, al no ser un hecho controvertido por las partes, se tiene como cierto.

#### iv. Objeción de pruebas

En la audiencia de pruebas y alegatos los denunciados objetaron de manera general las pruebas ofrecidas por el quejoso, por cuanto a su idoneidad, alcance y valor probatorio que se le pretende dar.

Dicha objeción debe desestimarse porque las alegaciones ofrecidas no versan sobre la autenticidad de la prueba, sino sobre su alcance y valor probatorio, además de que, a su vez, no aportan los elementos probatorios necesarios para acreditar su dicho, los cuales deben tender a invalidar la fuerza probatoria de las probanzas objetadas, según lo dispuesto por el artículo 24, párrafos 2 y 3, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.

### QUINTA. ESTUDIO DE FONDO

#### 1. Marco normativo

El artículo 242 de la Ley General precisa que la campaña electoral es el conjunto de actos realizados, entre otros, por los candidatos registrados para la obtención del voto; asimismo, prevé que la propaganda electoral es el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, etcétera, que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos, candidatos registrados y simpatizantes para presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.

Al respecto, el artículo 250, párrafo 1, prevé reglas para los partidos políticos y candidatos tratándose de la colocación de propaganda electoral, entre otras, que la misma no podrá colgarse o fijarse en elementos **del equipamiento urbano**, carretero, ferroviario o accidentes geográficos ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permitan a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población.

## SRE-PSD-500/2015

La Ley General de Asentamientos Humanos, define como **equipamiento urbano** el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas<sup>9</sup>.

En ese sentido, los artículos 443, párrafo 1, inciso a), h) y n), y 445, párrafo 1 inciso f), ambos de la Ley General prevén como infracción de los partidos políticos y candidatos, respectivamente, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en dicha Ley; al respecto, el artículo 456, párrafo 1, incisos a) y c), del mencionado ordenamiento, establece las sanciones aplicables para tales sujetos.

La Sala Superior de este órgano jurisdiccional electoral, en la jurisprudencia 35/2009, de rubro: "EQUIPAMIENTO URBANO. LOS VEHÍCULOS DEL SERVICIO PÚBLICO DE TRANSPORTE DE PASAJEROS NO FORMAN PARTE DE AQUÉL, POR LO QUE SE PUEDE FIJAR EN ELLOS PROPAGANDA ELECTORAL", sostuvo que para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir como características: **a)** Que se trate de bienes inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario, y **b)** Que tengan como finalidad presentar servicios urbanos en los centros de población; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

De lo anterior, se evidencia que en los bienes afectados a equipamiento urbano, el fin de su utilización y afectación es lo que sustancialmente los habilita con tal carácter.

---

<sup>9</sup> Véase la fracción X del artículo 2 de la Ley General de Asentamientos Humanos.



## 2. Caso concreto

En la especie, esta Sala Especializada considera que respecto a la propaganda electoral denunciada consistente en pinta de bardas, no constituye una infracción a la normativa electoral federal, en atención a que del acta circunstancia del cuatro de junio, la autoridad instructora constató que los **veintidós anuncios** que se encontraban en **bardas perimetrales corresponden a los condominios de la Colonia Punta Banda**, información que fue robustecida con el informe rendido por el Director de Catastro y Control Urbano, a través del cual manifestó que en los archivos de la dirección a su cargo, **no se encontró antecedente ni información alguna de que las citadas bardas formaran parte de equipamiento urbano, sino del Fraccionamiento Punta Banda, de Ensenada, Baja California.**

Información que a su vez fue confirmada por Reyna Engracia Pérez Aldaco, otrora candidata del PRD y el propio instituto político, a través de sus escritos presentados el doce y diecisiete de julio, al ser coincidentes en señalar que las bardas perimetrales de referencia corresponden a los condominios del Fraccionamiento Punta Banda, por lo que previo a la rotulación de las mismas, el veintinueve de marzo gestionaron el permiso de los propietarios de dichos inmuebles, autorización que fue presentada en copia simple, por consiguiente las pintas de bardas de referencia no se encuentran en edificio público, como tampoco forman parte del equipamiento urbano.

Por otro lado, en lo que refiere a la propaganda electoral consistente en **118** pendones, la autoridad instructora constató su existencia en elementos del equipamiento urbano, precisadas en el apartado probatorio de esta sentencia, lo que constituyen una infracción a la normativa electoral federal en atención a lo siguiente:

#### **A. Propaganda electoral**

Respecto de la propaganda denunciada, esta autoridad jurisdiccional considera que **constituye propaganda electoral**, partiendo de las características, el contenido y la temporalidad en que fueron difundidas, pues ésta tuvo el propósito de promover la candidatura de Reyna Engracia Pérez Aldaco, otrora candidata del PRD a diputada federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California.

Lo anterior es así, porque es un hecho público y notorio para esta Sala Especializada, que dentro del Proceso Electoral Federal 2014-2015, el periodo de campaña para elegir a diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional comenzó el pasado cinco de abril y concluyó el tres de junio; por tanto, en atención a que la conducta denunciada fue verificada el tres y cuatro de junio, se concluye que la misma viola la normativa electoral por fijarse en el equipamiento urbano.

#### **B. Equipamiento urbano**

A partir de las actas circunstanciadas de la autoridad instructora del tres y cuatro de junio, se advierte que los lugares en los que fue colocada la propaganda electoral, esto es postes de energía eléctrica, son considerados como **elementos del equipamiento urbano**.

Al respecto, para considerar un bien como equipamiento urbano debe reunir dos requisitos:

- a) Que se trate de bienes inmuebles, **instalaciones**, construcciones y mobiliario;

- b) Que tengan como finalidad **presentar servicios urbanos en los centros de población**; desarrollar actividades económicas complementarias a las de habitación y trabajo, o proporcionar servicios de bienestar social y apoyo a la actividad económica, cultural y recreativa.

El equipamiento urbano se conforma de distintos sistemas de bienes, **servicios** y elementos que constituyen, en propiedad, los medios a través de los cuales se brindan a los ciudadanos el conjunto de servicios públicos tendentes a satisfacer las necesidades de la comunidad, como los elementos instalados para el suministro de agua, el sistema de alcantarillado, los equipos de depuración, **las redes eléctricas**, las de telecomunicaciones, de recolección y control de residuos, equipos e instalaciones sanitarias, equipos asistenciales, culturales, educativos, deportivos comerciales, o incluso en áreas de espacios libres como las zonas verdes, parques, jardines, áreas recreativas, de paseo y de juegos infantiles, en general, todos aquellos espacios destinados por el gobierno de la ciudad para la realización de alguna actividad pública acorde con sus funciones, o de satisfactores sociales como los servicios públicos básicos (agua, drenaje, luz), de salud, educativos y de recreación, entre otros.

Se trata del conjunto de todos los servicios necesarios pertenecientes o relativos a la ciudad, incluyendo los inmuebles, instalaciones, banquetas, construcciones y mobiliario utilizados para prestar a la población los servicios urbanos, y desarrollar las actividades económicas metropolitanas<sup>10</sup>.

---

<sup>10</sup> Criterio sostenido por la Sala Superior al dictar sentencia de la contradicción de criterios identificada SUP-CDC-9/2009.

**C. Acreditación de la infracción**

En el caso particular, se considera que la propaganda electoral relativa a la difusión de la candidatura de Reyna Engracia Pérez Aldaco, al cargo de diputada federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California, dirigida a la ciudadanía, y colocada en la ciudad de Ensenada, Baja California, actualizan la prohibición prevista en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.

De esta manera, Reyna Engracia Pérez Aldaco dejó de observar las reglas sobre la colocación de propaganda electoral a que están compelidos los precandidatos, candidatos y partidos políticos, particularmente, aquella que prohíbe colocar propaganda electoral en elementos del equipamiento urbano, como es el caso de postes de energía eléctrica

Lo anterior, porque dichas reglas buscan evitar que los instrumentos que conforman el equipamiento urbano se utilicen para fines distintos a los que están destinados, así como que la propaganda respectiva no altere sus características al grado de que dañen su utilidad o constituyan elementos de riesgo para estos efectos, motivo por el cual los postes de energía eléctrica, no pueden ser utilizados para la colocación de propaganda electoral.

**D. Responsabilidad**

Como se advierte de las constancias recabadas por la autoridad instructora, las características e información que se desprende de la propaganda denunciada, la referida propaganda es de carácter electoral, alusiva a la campaña de la otrora candidata del PRD a diputada federal, Reyna Engracia Pérez Aldaco, por lo que la conducta motivo de inconformidad se le imputa a éste de forma directa.

Lo anterior, en atención a que debe tomarse en consideración que siendo la candidata quien resultó beneficiada de la conducta infractora y de la exposición de su nombre, al no haber ofrecido ningún elemento de convicción que la deslindara debidamente de esa colocación, ni haber manifestado, y en su caso aportado elemento probatorio alguno respecto a quién o quiénes son los responsables directos, debe tenerse por acreditada su responsabilidad en los hechos que se denuncian.

En este contexto, la responsabilidad que se desprende por la colocación de la propaganda denunciada y cuya existencia se constató, se le atribuye a Reyna Engracia Pérez Aldaco, en términos de lo previsto en el artículo 445, párrafo 1, inciso f), en relación con lo dispuesto en el 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.

Por cuanto hace al PRD, al tener por acreditada la infracción de su candidata, y al no desprenderse ningún elemento siquiera de carácter indiciario que lo relacione de forma directa con la realización de los hechos, consistentes en la colocación de propaganda en elementos del equipamiento urbano, se considera que no es posible imputarle de manera directa la infracción al artículo 443, párrafo 1, inciso h) y n), en relación con el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General.

#### **E. Culpa *in vigilando***

Esta Sala Especializada determina la existencia de la infracción imputada al PRD relacionada con la omisión a su deber de cuidado en relación con la conducta atribuida a su candidata a diputada federal, en términos de lo dispuesto por el artículo 443, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, en relación con el artículo 25, párrafo 1, inciso a) de la Ley de Partidos.

La Ley de Partidos en su artículo 25, párrafo 1, inciso a), dispone que los partidos políticos deben conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás institutos políticos y los derechos de los ciudadanos.

De igual forma, debe tenerse en cuenta que en el presente asunto, del análisis integral de las constancias y elementos probatorios que obran en el expediente, esta Sala ha estimado que los hechos materia de inconformidad, atribuidos a Reyna Engracia Pérez Aldaco, transgredieron la normativa electoral federal.

En tales condiciones, y tomando en consideración que la infracción acreditada es atribuible a la candidata, se concluye que es válido reprochar el incumplimiento del deber de garante al PRD.

Así, atendiendo al contexto de la conducta infractora denunciada de la candidata, se considera que el PRD tenía la posibilidad racional de conocer dicha conducta, en virtud de que el material consistía en propaganda a favor de su candidata, en un periodo de evidente pugna electoral, durante las campañas electorales; por lo que se estima que la ilegalidad de la conducta desplegada por su candidata, era previsible (*prima facie*) para el PRD, en razón de que, al haber sido evidentes los actos violatorios de la norma (notoriedad manifiesta de la colocación de la propaganda electoral), es que podía advertir que se trataba, al menos aparentemente y a primera vista, de una conducta ilegal de la que era preferible deslindarse

para evitar que eventualmente se le imputara una posible responsabilidad<sup>11</sup>.

Lo anterior, con independencia de que la Ley General expresamente refiere en su artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción III, que en las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a un cargo de elección popular, cuando sean imputables exclusivamente a aquellos, no procederá sanción alguna en contra del partido político de que se trate, dado que dicha excepción aplica sólo para los actos realizados por los sujetos expresamente señalados, pues la Ley General no establece ningún excluyente para eximir de responsabilidad a los partidos políticos al tratarse de los actos realizados por un candidato a diputado federal, como sucede en el caso bajo análisis, razón por la cual se tiene por existente la infracción por parte del PRD por *culpa in vigilando*.

#### **SEXTA. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

En principio, cabe señalar que si bien se determinó la actualización de dos infracciones una por parte de la candidata a diputada federal, y la otra por parte del PRD, la individualización de la sanción se abordará en su conjunto, tomando en consideración que ambos sujetos y los ilícitos acreditados derivan de los mismos hechos.

Una vez calificada la falta, procede localizar la clase de sanción que legalmente corresponda, tomando en cuenta, entre otras, las siguientes directrices:

1. La importancia de la norma transgredida, es decir, señalar qué principios o valores se violaron o se vieron amenazados y la

---

<sup>11</sup> Criterio sostenido en la sentencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el Recurso de Apelación SUP-RAP-419/2012.

## **SRE-PSD-500/2015**

importancia de esa norma dentro del sistema electoral (principio, valor, ordenamiento, regla).

2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).

3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.

4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

Para tal efecto, esta Sala Especializada estima procedente retomar la tesis histórica S3ELJ 24/2003, de rubro “SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN”, que sostenía que la determinación de la falta puede calificarse como levísima, leve o grave, y, en este último supuesto, como grave ordinaria, especial o mayor, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias,<sup>12</sup> que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: **i)**

---

<sup>12</sup> **SUP-REP-45/2015** y acumulados, **SUP-REP-57/2015** y acumulados, **SUP-REP-94/2015** y acumulados, **SUP-REP-120/2015** y acumulados, **SUP-REP-134/2015** y acumulados, **SUP-REP-136/2015** y acumulados y **SUP-REP-221/2015**.



**levísima, ii) leve o iii) grave**, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter **ordinaria, especial o mayor**.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.

Al respecto, una vez que ha quedado demostrada la infracción a la normativa electoral por parte de Reyna Engracia Pérez Aldaco, otrora candidata del PRD a diputada federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California, se procede a imponer la sanción correspondiente, en términos de lo dispuesto en el artículo 456, párrafo 1, inciso c) de la Ley General, el cual prevé que cuando se trate de infracciones cometidas por aspirantes, precandidatos o **candidatos** se podrá imponer desde amonestación pública, multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, e incluso, la cancelación del registro como candidato.

En el caso del PRD, debe tomarse en cuenta que la Ley General señala en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), que, al tratarse de partidos políticos, las multas van desde la imposición de una amonestación pública, multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, con la interrupción de la transmisión de la propaganda política-electoral que se transmita dentro del tiempo asignado por el INE, y tratándose de casos graves y reiterados con la cancelación de su registro como partido político.

## **SRE-PSD-500/2015**

Para determinar cada una de las sanciones respectivamente, se deberán tomar las circunstancias que rodearon la conducta contraventora de la norma, establecidas en el precepto 458, párrafo 5 de la Ley General, tomando en consideración los siguientes elementos:

**Bien jurídico tutelado.** Por lo que respecta a la infracción imputada a la entonces candidata a diputada federal Reyna Engracia Pérez Aldaco, el bien jurídico tutelado consiste en el correcto uso del equipamiento urbano, por lo que al haberse colocado propaganda electoral en postes de energía eléctrica, considerados como equipamiento urbano, ello se traduce en inobservancia a las reglas de colocación referidas en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, lo que constituye una infracción electoral en términos de lo dispuesto en el artículo 445, párrafo 1, inciso f), de la misma Ley General.

Respecto de la infracción imputada al partido político, el bien jurídico tutelado es la conducción de sus actividades dentro de los cauces legales, así como garantizar que la conducta de sus miembros y simpatizantes se ajuste a los principios del Estado democrático.

### **Circunstancia de modo, tiempo y lugar.**

**a) Modo.** Colocación de propaganda electoral impresa alusiva a la campaña de Reyna Engracia Pérez Aldaco en postes de energía eléctrica, los cuales constituyen equipamiento urbano.

**b) Tiempo.** Conforme a las actas circunstanciadas instrumentadas por la autoridad instructora, se verificó que la misma se encontraba colocada el tres y cuatro de junio.

**c) Lugar.** La propaganda fue colocada en postes de energía eléctrica, en el distrito electoral federal 03 del Estado de Baja California.

**Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues si bien la propaganda denunciada forma parte de una campaña, se trata de una infracción que vulnera el mismo precepto legal, con afectación al mismo bien jurídico.

Lo anterior, con independencia de que a través de dicha conducta se haya tenido por acreditada la infracción al deber de cuidado del PRD.

**Contexto fáctico y medios de ejecución.** En el caso concreto, debe considerarse que la propaganda denunciada fue colocada en postes de energía eléctrica, que fueron considerados como equipamiento urbano, en tres ubicaciones que se señalan a continuación:

- 1. Sesenta y dos** en la calle Miguel Hidalgo y Costilla del Poblado de Maneadero, del Municipio de Ensenada, Baja California, en dirección norte hasta llegar a la calle "D", del fraccionamiento Único, también conocido como Ejido Rodolfo Sánchez Taboada;
- 2. Cuarenta y cinco** en la calle "E" del Fraccionamiento único del Poblado de Maneadero, también conocido como Ejido Rodolfo Sánchez Taboada, en un tramo de aproximadamente 4.4 kilómetros, mismo que finaliza en el entronque de la Carretera Transpeninsular y calle Décimo Ayuntamiento de la

## **SRE-PSD-500/2015**

Colonia Lomas de San Fernando, de la Delegación de Chapultepec, Municipio de Ensenada, Baja California, tramo de carretera, y

- 3. Once carteles promocionales**, en la parte alta de Maneadero, llegando a la calle Lázaro Cárdenas y terminando en la calle Vicente Guerrero.

Todas de la ciudad de Ensenada, Baja California, dentro del proceso electoral federal.

**Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable en virtud de que se trata de difusión de propaganda electoral relativa al proceso de elección de diputados federales, y dada la temporalidad en que se constató la propaganda denunciada fue en etapa de campañas, así como la que permaneció concluida ésta, por lo cual, todos los candidatos a diputados federales se encontraban en posibilidad de realizar propaganda electoral.

**Comisión dolosa o culposa de la falta.** Por parte de Reyna Engracia Pérez Aldaco y del PRD, la falta fue culposa, dado que no se cuenta con elementos que establezcan que además de conocer y querer la conducta realizada, se tuviera conciencia de la antijuridicidad de ello, es decir, que se quisiera infringir la normatividad, por lo que el despliegue de propaganda mediante el que no se tuvo cuidado de no afectar el bien jurídico tutelado, hacen que la falta sea culposa.

A efecto de individualizar la sanción, se procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

**Gravedad de la responsabilidad.** Al quedar acreditada la inobservancia a lo previsto en el artículo 250, párrafo 1, inciso a) de la Ley General, se considera procedente calificar la responsabilidad en que incurrió Reyna Engracia Pérez Aldaco como **levísima**, y para la graduación de la falta se atenderá a las siguientes circunstancias:

- Se constató la colocación de 118 pendones en postes de energía eléctrica.
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad en la contienda;
- La conducta fue culposa;
- La conducta implicó una vulneración al marco legal no constitucional;
- De la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

En lo concerniente al PRD, al acreditarse la infracción al artículo 25, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Partidos lo procedente es calificar su responsabilidad como **levísima**, ello a través de la graduación de las siguientes circunstancias:

- Se acreditó una infracción indirecta, relacionada con la omisión a su deber de cuidado respecto de la conducta de su candidata;
- El bien jurídico tutelado no está relacionado con la equidad de la contienda;
- La conducta fue culposa;
- La conducta implicó una vulneración al marco legal no constitucional;
- Con la conducta señalada no se advierte beneficio o lucro económico alguno.

**Reincidencia.** De conformidad con el artículo 458, párrafo 6, de la Ley General, se considera reincidente quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere la propia Ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora, lo que en el presente caso no ocurre<sup>13</sup>.

**Sanción a imponer.** Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente, el bien jurídico protegido y los efectos de los hechos verificados en el 03 Distrito Electoral Federal en el Baja California, así como las particularidades de las conductas, Reyna Engracia Pérez Aldaco y el PRD deben ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares del incumplimiento, así como que cumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida<sup>14</sup>.

Conforme a las consideraciones anteriores, se procede a imponer a Reyna Engracia Pérez Aldaco, la sanción consistente en **amonestación pública**, establecida en el artículo 456, párrafo 1, inciso c), fracción I, de la Ley General.

De igual forma manera, se impone al PRD una sanción consistente en una **amonestación pública**, con base en el artículo 456, párrafo 1, inciso a), fracción I de la Ley General.

Lo anterior, al no tratarse de faltas dolosas, ni sistemáticas, además de que no existe reincidencia, que la gravedad de las faltas fue

---

<sup>13</sup> Sobre el particular, se toma como referencia la jurisprudencia 41/2010, cuyo rubro es: "REINCIDENCIA. ELEMENTOS MÍNIMOS QUE DEBEN CONSIDERARSE PARA SU ACTUALIZACIÓN."

<sup>14</sup> Véase Tesis XXVIII/2003 de rubro: "SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES".

calificada como **levísima**, y que los bienes jurídicos tutelados no están relacionados por la infracción al principio de equidad, por lo cual esta Sala Especializada estima que las sanciones consistentes en **amonestaciones públicas** son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro y de ninguna forma puede considerarse desmedida o desproporcionada.

En virtud de lo anterior, esta Sala Especializada estima que para una mayor publicidad de las amonestaciones públicas que se imponen, la presente ejecutoria deberá publicarse, en su oportunidad, en la página de internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

En razón de lo anterior se:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.** Se acredita la **existencia** de las infracciones atribuidas a Reyna Engracia Pérez Aldaco, entonces candidata a diputada federal por el 03 Distrito Electoral Federal en el Estado de Baja California, y del Partido de la Revolución Democrática, en los términos de la presente ejecutoria, por lo que se les impone, en cada caso, una sanción consistente en amonestación pública.

**SEGUNDO.** En su oportunidad, publíquese la presente sentencia en la página de internet de esta Sala Especializada en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** a las partes la presente resolución.

**SRE-PSD-500/2015**

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación exhibida.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por **unanimidad** de votos de los Magistrados y del Secretario General de Acuerdos en funciones de Magistrado que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos habilitado, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**SECRETARIO GENERAL DE  
ACUERDOS EN FUNCIONES DE  
MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FRANCISCO ALEJANDRO  
CROKER PÉREZ**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS  
EN FUNCIONES**

**GUSTAVO AMAURI HERNÁNDEZ HARO**